

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

VIRGINIA SEPÚLVEDA
ESCRIBANO

Peticionaria

v.

CARLOS SANTOS

Recurrido

KLCE201701431

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:

EPD-17-0691

Sobre:

Ley 140

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2018.

El 14 de agosto de 2017, la Sra. Virginia Sepúlveda Escribano (en adelante, la peticionaria) compareció por derecho propio mediante un escrito intitulado *Recurso de Certiorari Civil*. En el mismo, la peticionaria cuestionó una *Resolución Fijando un Estado Provisional de Derecho* emitida el 17 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, el TPI), Sala de San Juan.

Por los fundamentos que más adelante esbozamos, desestimamos el recurso instado por la peticionaria.

I.

Según surge del expediente, el 10 de julio de 2017, la peticionaria presentó una *Petición Sobre Derechos de Persona de Edad Avanzada* y una *Querrela (Bajo Ley 140)*, a raíz de un altercado sobre estacionamientos con un vecino, el Sr. Carlos Santos (en adelante, el señor Santos). En síntesis, la peticionaria solicitó una orden de protección y mayor vigilancia policiaca, toda vez que se

sintió amenazada y maltratada por las expresiones que el señor Santos le hizo, en ocasión del altercado sobre los estacionamientos.

El foro primario señaló una vista para el 25 de julio de 2017, pero a solicitud de la peticionaria, la adelantó y citó a ambas partes, así como a una representante de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada. La vista se celebró el 17 de julio de 2017. Comparecieron ambas partes por derecho propio. Luego de escuchar las partes, el mismo 17 de julio de 2017, el TPI emitió una *Resolución Fijando un Estado Provisional de Derecho* en la que declaró *No Ha Lugar* la orden de protección al amparo de la Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada, pero en el mismo dictamen emitió un *Estado de Derecho Provisional* a tenor de la Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho. Específicamente, el TPI dictaminó lo que sigue a continuación:

No habrá intervención entre las partes, bajo ninguna circunstancia. Las partes respetarán el derecho de cada cual de estacionar su vehículo de motor frente a sus residencias.

Este Estado Provisional de Derecho estará vigente por el término de 12 meses.

Igualmente, en el aludido dictamen, el foro recurrido les advirtió a las partes que estaban obligadas a cumplir la orden so pena de desacato. Insatisfecha, el 17 de julio de 2017, la peticionaria interpuso una moción de reconsideración de la referida determinación e insistió en que se le concediera una orden de protección. En igual fecha, 17 de julio de 2017, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y aclaró que ya se había resuelto el caso por Ley 140.

Aún inconforme, el 14 de agosto de 2017, la peticionaria presentó el recurso de epígrafe por derecho propio. El único señalamiento de error que esgrimió en su recurso es que no está de acuerdo con la determinación fáctica del TPI que indicó que ella y su vecino habían tenido varios incidentes sobre convivencia social.

Asimismo, la peticionaria expresó su interés de que este Foro escuchara la vista celebrada en la Sala de Investigaciones del TPI. También solicitó que le concedamos una orden de protección.

Cabe aquí destacar que la peticionaria no presentó *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, ni unió los correspondientes aranceles a su recurso. Tampoco acompañó a su recurso una transcripción o exposición narrativa de la prueba oral.

A la luz de los documentos que obran en autos y el tracto procesal antes detallado, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la

pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación

de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Además, sabido es que las órdenes expedidas al amparo de la, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, 32 LPRA sec. 2871 *et seq.*, conocida como la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, son inapelables por disposición de su Artículo 5, 32 LPRA sec. 2875.¹ No obstante, nada impide que en casos meritorios se puedan revisar dichas órdenes mediante recurso de *certiorari*. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

C.

Asimismo, con miras a ejercer nuestro poder revisor se han precisado e impuesto ciertos requisitos que la parte peticionaria debe cumplir. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 707 (2013). Estas tienen como propósito fundamental la marcha ordenada y efectiva de los procesos judiciales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. En

¹ El Artículo 5 de la Ley Núm. 140, *supra*, dispone lo siguiente:

Orden-Inapelable

Una orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según este capítulo, será inapelable, pero no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma ni impedirá ningún otro trámite judicial reclamando daños y perjuicios u otro derecho. 32 LPRA sec. 2875; véase, también, *E.L.A. et al. v. Molina Figueroa*, 186 DPR 461 (2012) (Sentencia).

consecuencia, no puede quedar al arbitrio de los abogados, o las partes, decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Id.*, a la pág. 91; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). La observación rigurosa de las normas procesales facilita el proceso de revisión judicial, colocando a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Por cierto, este Tribunal tampoco puede soslayar injustificadamente el cumplimiento reglamentario. Véase, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

Entre las formalidades para que un recurso de *certiorari* se perfeccione adecuadamente, la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33(A), requiere que el original del recurso de *certiorari* contenga su correspondiente arancel. Véase, *In re Aprob. Derechos Arancelarios RJ*, 192 DPR 397 (2015). La presentación de los aranceles adheridos al escrito judicial es una de las condiciones y requerimientos para el perfeccionamiento de un recurso. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). Tanto así que cuando una parte o su abogado omiten adherir los aranceles correspondientes, tal error no es subsanable y el documento presentado sin los aranceles correspondientes es nulo y carece de validez. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, a la pág. 177. Consecuentemente, un recurso ante nos no queda perfeccionado si el pago de aranceles no se hace dentro del término jurisdiccional o de cumplimiento estricto para su presentación y perfeccionamiento conforme con las leyes y reglamentos aplicables. Por supuesto, la norma de aranceles tiene excepciones. Entre estas, figura la litigación de personas indigentes, pero ello deberá ser solicitado oportunamente por la parte peticionaria mediante el formulario de *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In*

Forma Pauperis). Véase, 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 78. Lo anterior deberá llevarse a cabo dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para la presentación del recurso de *certiorari*.

De otra parte, para que un recurso de *certiorari* se perfeccione adecuadamente, si en el mismo se cuestiona la apreciación o la suficiencia de la prueba testifical, la parte peticionaria deberá presentar algún medio de reproducción de prueba oral; transcripción o exposición narrativa de la prueba. 4 LPRÁ Ap. XXII-B R. 76 y 76.1. Es decir, para evaluar señalamientos sobre supuestos errores en la apreciación de la prueba, es necesario que examinemos la misma. Por ello, cuando se impugnan determinaciones de hechos basadas en la prueba oral, es imprescindible que se nos presente la transcripción de la prueba o una exposición narrativa de la prueba. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 92 (2006). De lo contrario, careceremos de los elementos necesarios para pasar juicio sobre la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289-290 (2011). Recordemos que las alegaciones de las partes, de por sí, no constituyen prueba. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012).

Al amparo del marco doctrinal antes delineado dilucidamos si tenemos jurisdicción para atender el mismo.

III.

De entrada, resulta imprescindible destacar que, aunque la peticionaria presentó su recurso por derecho propio, ello no le exime de cumplir con los requerimientos reglamentarios aplicables para perfeccionar el mismo. El incumplimiento con tales exigencias conlleva la desestimación del recurso. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B 83; *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722

(2003); *Arriaga v. F.S.E.*, supra, a las págs. 130-133. Por ello, debemos cerciorarnos si tal incumplimiento representa un impedimento real para atender los méritos del caso. *Román et al v. Román et al*, 158 DPR 163, 167 (2002).

Hemos revisado el escrito presentado por la peticionaria y resulta forzoso concluir que el mismo incumple crasamente con varios de los requisitos que nuestro Reglamento exige para la presentación de un recurso de *certiorari*. En específico, el escrito carece de índices, citas legales, señalamientos de error y doctrina jurídica aplicable. De mayor relevancia, la peticionaria no aduce un argumento válido en derecho para variar el dictamen recurrido. Lo anterior, impide que podamos ejercer nuestra función revisora. Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de partes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005).

Además, al examinar cuidadosamente el recurso ante nos, advertimos que la peticionaria no lo perfeccionó conforme a derecho por otras razones. La peticionaria cuestiona la apreciación de la prueba y las determinaciones fácticas hechas por el foro recurrido. No obstante, no presenta una transcripción de la prueba oral o una

exposición narrativa de la prueba. Consecuentemente, no estamos en posición idónea para atender los señalamientos de la peticionaria. No podemos pasar juicio sobre la apreciación de la prueba ni las determinaciones fácticas del TPI, si no contamos con alguno de los mencionados medios de reproducción de prueba oral. Las alegaciones de la peticionaria tampoco pueden sustituir la prueba. De otra parte, la peticionaria tampoco unió a su recurso el arancel de presentación correspondiente, ni solicitó oportunamente litigar como indigente, de manera que le eximiéramos del pago del arancel.

En virtud de lo anterior, concluimos que la peticionaria no nos ha puesto en posición de atender su petitorio. Al no cumplir con los requisitos pertinentes al perfeccionamiento de un recurso de *certiorari* conforme lo dispuesto por nuestro Reglamento, no podemos evaluar los méritos del recurso instado ni pasar juicio sobre la corrección del dictamen del foro recurrido. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado y procede su desestimación.

IV.

En virtud de lo antes expuesto, se desestimamos el recurso de *certiorari* de epígrafe. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones